



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 10.286.055, verificando que el mismo no registra sanciones disciplinarias*

**Junio 17 de 2022,**

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2022-00372**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por el señor **Roberto Jaramillo Cárdenas**, en calidad de cesionario, frente a los señores **Nubiola Agudelo Nieto, José Narcés Agudelo López y Jhon Albán Orrego Serna**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el escrito de demanda, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa; asimismo, se aporta el contrato de arrendamiento con fecha de 1° de junio de 2006 suscrito entre Raíz Negocios Ltda y las personas que se citan como demandadas; con fecha de inicio desde el 1° de junio de 2006 y fecha de terminación 1° de junio de 2007, prorrogable automáticamente por periodos iguales al inicialmente convenido, en que se pactó como canon de arrendamiento inicialmente la suma de \$450.000,00 mensuales, pagaderos los primeros 5 días cada mes. Igualmente se adjunta la cesión del contrato que realizó Raíz Negocios Ltda a Grupo Empresarial Cima, y también, la cesión que Grupo Empresarial Cima, efectuó al señor Roberto Jaramillo Cárdenas.

Como causal se aduce, que es necesario la restitución del inmueble de conformidad con el concepto del peritazgo que fue efectuado atendiendo el requerimiento que le realizó la Unidad de Gestión de Riesgo de la Alcaldía de Manizales, debido a unos daños y riesgos que presenta la infraestructura del bien inmueble objeto de arrendamiento; además del incumplimiento de la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento que corresponden a los siguientes meses:

PERIODO ARRENDADO	VALOR
-------------------	-------



Mayo de 2022	\$706.190
Junio de 2022	\$706.190

En cuanto a la medida cautelar deprecada, previo a su decreto, se requiere a la parte actora para que constituya caución por la suma de \$282.476,00, de conformidad con lo estipulado en el Art. 384, numeral 7 del código General del Proceso, concordante con el 590 de la misma disposición normativa.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por el señor **Roberto Jaramillo Cárdenas**, en calidad de cesionario, frente a los señores **Nubiola Agudelo Nieto, José Narcés Agudelo López y Jhon Albán Orrego Serna**.

**SEGUNDO:** A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia y lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso por tratarse de asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 390 *Ibidem*.

**TERCERO: Notificar** el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, según corresponda, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

**CUARTO: ADVIRTIR** a los señores **Nubiola Agudelo Nieto, José Narcés Agudelo López y Jhon Albán Orrego Serna**, que para poder ser oídos en el proceso deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudar en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así mismo deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberán seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hicieron, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.



**QUINTO: Requerir** a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto Constituya la caución referida en el Art. 384, numeral 7 del código General del Proceso, por la suma de \$282.476,00, para efectos de decretar la medida que se pretende, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito que legalmente corresponda, dándose por terminado el acto procesal propio a dicha cautela, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Silverio Mauricio Carmona Jaramillo, portador de la T.P. No. 94.796 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

AY

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **f0bad34c9f51c41bd20a578cdc631393d6bb7e3926399689ea6bd091515427cd**

Documento generado en 21/06/2022 07:45:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**